

re culpado en este delito, ó le disimulare en privación de oficio. Y porque somos informado que los indios de Chucuito pagan diez y ocho pesos de tributo, y los demas que se quedan en sus casas solos cuatro pesos, de lo cual se les suele seguir muy grande agravio é injusticia; y sin embargo de que esta diferencia cesaria si los caciques fuesen haciendo los repartimientos con igualdad, y no repitiesen en una mita los indios de la otra, no se ha de dejar á su disposición lo que se puede cautelar con mas seguridad y firmeza: y así mandamos á los vireyes, que luego igualen las tasas, de forma que no paguen mas los unos indios que los otros, pues la ganancia que puede haber en esto es bien que siempre se convierta en beneficio de los que actualmente estuvieren ocupados en Potosí, supuesto que con esta ocasión irán de mejor gana á trabajar en sus labores.

LEY XLVIII.

El mismo allí.

Que todos los ministros y prelados procuren la ejecución de lo ordenado en cuanto al servicio de los indios.

Porque de haberse guardado mal las cédulas que disponen sobre el servicio personal de los indios, han tomado ocasion algunos para poner en duda si es lícito: Encargamos mucho á nuestros vireyes, presidentes, audiencias, gobernadores y otras justicias, el castigo de los transgresores que delinquieren en esta parte, pues si los caciques, mineros, dueños de chacras y las demas labores y grangerías, viesan que se procedía con el descuido y negligencia que hasta ahora, ni las leyes, que para remedio de sus abusos y delitos, se fueren esforzando y estableciendo de nuevo serán de efecto, ni los pobres y miserables indios

tendrían la defensa y seguridad que deseamos. Y por ser este uno de los puntos mas importantes: mandamos y volvemos á encargar á los susodichos, que cumpliendo con la puntualidad y diligencia, que de su cuidado coniamos, lo prevenido y ordenado por estas leyes, tengan particular atención á las personas que tienen el peso y gobierno de los indios, y averiguando algun exceso contra su libertad y buen tratamiento, le castiguen ejemplarmente, sin dispensar en ninguna de las leyes y penas que hallaren establecidas: y á los arzobispos, obispos y provinciales de las órdenes, encargamos que castiguen á los doctri-neros y otros eclesiásticos que maltrataren con vejaciones é injusticias á los indios, y que nes avisen con frecuencia en nuestro consejo de Indias del cuidado con que se cumple y ejecuta. Y lo mismo ordenamos y mandamos á todos nuestros ministros y personas habitantes en las Indias.

LEY XLIX.

D. Felipe II año 1568. D. Felipe III en Lerma á 10 de noviembre de 1612.

Que en los títulos de encomiendas se ponga cláusula de que no haya servicio personal.

Entre las cláusulas que se deben expresar en los títulos de encomiendas, conforme á las leyes 49 y 50, tit. 8 de este libro: Es nuestra voluntad, y mandamos poner que no haya servicio personal de los indios.

Véase la ley 11, tit. 1, lib. 7.

Los alcaldes y carceleros no se sirvan de los indios, ley 9, tit. 6, lib. 7.

Los indios pueden ser condenados á servicio personal de conventos y república, ley 10, tit. 8, lib. 7.

TITULO TRECE.

Del servicio en chacras, viñas, olivares, obrages, ingenios, perlas, tambos, recuas, carreterías, casas, ganados y bogas.

LEY PRIMERA.

D. Felipe III en Aranjuez á 26 de mayo de 1609 en el principio, y capítulo 8, 9 y 15.

Que se continúen las mitas y repartimientos importantes al bien común.

Habiéndonos consultado nuestro consejo de Indias, de cuanto inconveniente sería quitar algunos repartimientos de chacras, estancias y otras labores y ministerios públicos, en cuyo beneficio son interesados los indios como cosa en que consiste la conservación de aquellos reinos y provincias, y á que todos están obligados: y considerando que si les quedase libertad, rursarian el trabajo y beneficio de estos ministerios, por su natural inclinación á vida ociosa y descansada: Tuvimos por bien de hacer esta obligación mas justificada y tolerable, de manera que no vivan oprimidos con nota y ocupación de esclavos: y

porque conviene prohibir los demas repartimientos, que no miran tanto al bien común, como á las grangerías y comodidades particulares de los españoles: Mandamos que estas mitas y repartimientos se continúen en los casos y con las limitaciones expresadas en las leyes de este título, y los demas que tratan de servicios personales.

LEY II.

El emperador D. Carlos y los reyes de Bohemia gobernadores en Valladolid á 22 de febrero de 1549. El mismo y el príncipe gobernador á 5 de junio de 1552. La princesa gobernadora en Valladolid á 21 de enero de 1559. D. Felipe III, Ordenanza 24 del servicio personal de 1601. D. Carlos II y la reina gobernadora.

Que si los indios no se moderaren en el precio de sus jornales los tasen las justicias.

El jornal que deben ganar los indios sea á su voluntad y no se les ponga tasa: y si en algunas

LEY VI.

D. Felipe III, Ordenanza 8 de 1601, y en 26 de mayo de 1609, cap. 24.

Que para la coca, viñas y olivares no se repartan indios.

Para la sementera, beneficio y cosecha de la coca no se repartan indios guardando las leyes de su título con mucha puntualidad, ni para la cultura de viñas y olivares, por los grandes inconvenientes que se han experimentado de estos repartimientos.

LEY VII.

El mismo en Aranjuez á 26 de mayo de 1609. En Madrid á 10 de octubre de 1618.

Que á ningún indio se pague su jornal en vino, chicha, miel ni yerba.

A los indios que trabajaren en la labor y ministerio de las viñas, y en otro cualquiera, no se pague el jornal en vino, chicha, miel ni yerba del Paraguay, y todo lo que de estos géneros se les pagare sea perdido, y el indio no lo reciba en cuenta; y si algun español lo pretendiere dar por paga, incurra en pena de veinte pesos cada vez; porque nuestra voluntad es que la satisfacción sea en dinero.

LEY VIII.

D. Felipe II en Madrid á 23 de diciembre de 1595. D. Felipe III ordenanza del servicio personal de 1601. D. Carlos II y la reina gobernadora.

Que los indios no sirvan en obrages ni ingenios de azúcar.

En ninguna provincia ni parte de las Indias pueden trabajar los indios en obrages de paños, lana, seda ó algodón, ingenios y trapiches de azúcar, ni otra cosa semejante aunque los tengan españoles en compañía de indios; beneficienlos con negros ú otro género de servicio, y no con indios forzados ó voluntarios, y sobre esto no se les haga apremio ni persuasión, con paga ó sin ella, ó intervención y consentimiento de sus caciques, autoridad de justicia ni en otra forma. Y permitimos que si los indios entre si mismos tuvieren obrages sin mezcla, compañía, ni participación de español, de cualquier estado, condicion y calidad, se puedan ayudar unos á otros. Y ordenamos y mandamos á las justicias que no lo puedan condenar, ni condenen á servicios en obrages ni ingenios por pena de ningún delito; y á los que estuvieren en ellos en esta ú otra cualquiera forma, saquen y pongan en libertad conmutándoles la pena en otra arbitraria, y los vireyes presidentes y oidores de nuestras audiencias reales lo hagan ejecutar irremisiblemente, y los jueces y justicias que contravinieren incurran en pena de suspensión de oficio por dos años y doscientos ducados por la primera vez, y la segunda sean doblados, y los dueños de obrages é ingenios que tuvieren indios, en otros doscientos ducados por la primera vez y destierro de un año de donde fueren vecinos: y por la segunda sea la pena doblada: y en caso que delinquieren tercera vez demas de la misma pena, no se les permita ni puedan tener de allí adelante obrage ni ingenio. Y asimismo es nuestra voluntad que si los vireyes, presidentes y oidores, teniendo noticia lo disimularen y dejaren de castigar y remediar, demas de que nos

partes pidieren tan excesivos precios, que excedan de la justa y razonable estimación, y por esta causa pudieren cesar las minas, grangerías del campo, y otras públicas y particulares, permitidas para su propio bien y ejercicio, provean los vireyes, audiencias y gobernadores, conforme á los tiempos, horas, carestía y trabajo, de forma que los indios, minas, grangerías y haciendas no reciban agravio, habiéndose informado de personas noticiosas: y este precio se les pague en propia cada día ó semana, á voluntad de los indios.

LEY III.

D. Felipe III en Aranjuez á 26 de mayo de 1609, capítulo 3.

Que permite los repartimientos para tambos, recuas y carreterías si no se pudieren excusar.

No pudiéndose excusar sin grande inconveniente los repartimientos de tambos, recuas, y carreterías: Permitimos que se puedan continuar con que á los tambos no vayan indias, si no fuere acompañadas de sus maridos, padres ó hermanos, para excusar las ofensas de Dios nuestro Señor: y á los indios que en estos ministerios se ocuparen, se dé cumplida satisfacción de su servicio, regulada conforme á derecho y circunstancias concurrentes en cada provincia, y los gobernadores ordenarán que el paso y viaje de las recuas y carreterías se reparta en tres ó cuatro caminos, mas ó menos como mejor pareciere, porque los indios no anden tanto tiempo fuera de sus casas y puedan atender mejor á la conservación de sus vidas y haciendas, y de cualquier manera se ajustará el alquiler que deben ganar, de forma que enteramente sean pagados de su trabajo y servicio de las recuas y carretas.

LEY IV.

D. Felipe II en el Campillo á 19 de octubre de 1595. En Aranjuez á 2 de marzo de 1596.

Que los indios en los tambos cumplan con proveer de pan, vino, carne y maíz.

Mandamos que los indios no sean apremiados á servir por sus personas en los tambos á los pasajeros, ni dar carneros de carga y cumplan con proveerlos de pan, vino y carne, y de maíz para las cavalgaduras, y que los corregidores tengan particular cuidado de cumplirlo, como quien tiene la materia presente, y de que no se les haga agravio, ó mandáremos proveer remedio con mucha demostración.

LEY V.

El mismo en Monzon de Aragon á 29 de noviembre de 1563.

Que los indios de los tambos no den cosa alguna sin que se les pague.

A los españoles criados y allagados que pasaren por los Tambos, y en ellos se acogieren á comer ó á dormir, no den los indios ninguna cosa así de posada, como de cualquier mantenimiento ni yerba para sus cavalgaduras, si no les pagaren su justo precio y valor: y las audiencias y justicias no permitan que se les haga agravio ni molestia, castigando con todo rigor á los que contravinieren.

tendremos por muy deservido, se les hará cargo en sus residencias y visitas, y de la culpa que resultare se nos dará cuenta para que mandemos proveer conforme a derecho: de todo lo cual tendrán muy especial cuidado los oidores, visitadores de la tierra, que sin disimulación ni tolerancia averiguarán y castigarán todos los delitos cometidos en contravención de esta ley, pena de suspensión de sus oficios por tiempo de un año; con particular advertencia, de que así se ha de entender y practicar la ley 10, tit. 31, lib. 2, haciendo poner a los indios en su libertad, sin permitirlos donde especialmente no estuvieren concedidos, y guardando las calidades que en esta ley se contienen.

LEY IX.

D. Carlos II y la reina gobernadora.
Que a las mugeres é hijos de indios de estancias no los obliguen á trabajar.

Ordenamos que las mugeres é hijos de indios de estancias que no llegan á edad de tributar, no sean obligados á ningún trabajo; y si de su voluntad y con la de sus padres quisiere algun muchacho ser pastor, se le den cada semana dos reales y medio, que sale cada mes á diez reales, y cada año á cinco pesos, pagados en moneda corriente, y mas la comida y vestido á uso de indios.

LEY X.

D. Felipe III en Aranjuez á 26 de mayo de 1609, capítulo 19. D. Carlos II y la reina gobernadora.

Que los indios muchachos puedan servir voluntarios en obrajes.

Si algunos indios muchachos quisieren servir voluntarios en obrajes, donde aprendan aquellos oficios y se puedan ejercitar en cosas fáciles, puedan ser recibidos en ellos con calidad de que siempre gocen plena libertad.

LEY XI.

D. Felipe III allí.

Que aunque los indios sean voluntarios no trabajen en sacar perlas y en ingenios de azúcar, y puedan servir en la corta y acarreo.

Lo ordenado sobre que no se consienta que los indios trabajen en trapiches, é ingenios de azúcar, ni en sacar perlas, conforme á la ley 8, de este título, y 31, tit. 23, lib. 4, se guarde inviolablemente aunque vayan voluntarios á estas ocupaciones, labores y ejercicios, porque son perniciosos á su salud y resultan otros inconvenientes de que tenemos larga experiencia, y solamente se deben permitir y tolerar voluntarios en la corta y acarreo de la caña, si pareciere que en estas dos ocupaciones cesan las causas referidas.

LEY XII.

El emperador D. Carlos y el príncipe gobernador en Valladolid á 24 de julio de 1548.

Que permite alquilarse los indios para las obras á destajo, con que interceda la justicia.

Permitimos que los indios para obras se puedan alquilar á destajo, con que ellos y no sus caciques puedan percibir el precio realmente y con efecto, y se haga á su voluntad con intervención de la justicia, de forma que los españoles no lo puedan hacer por su autoridad.

LEY XIII.

D. Felipe III en Madrid á 10 de octubre de 1618.

Que los indios no se puedan concertar para servir por mas de un año.

El concierto que los indios ó indias hicieren para servir no pueda exceder el tiempo de un año, que así conviene y es nuestra voluntad.

LEY XIV.

El mismo allí.

Sobre el servicio de las indias casadas y solteras en casas de españoles.

Ninguna india casada pueda concertarse para servir en casa de español, ni á esto sea apremiada si no sirviere su marido en la misma casa, ni tampoco las solteras queriéndose estar y residir en sus pueblos; y la que tuviere padre ó madre, no pueda concertarse sin su voluntad.

LEY XV.

D. Carlos II y la reina gobernadora. Véase la ley 58, título 16 de este libro.

Que si la india se casare sirviendo, cumpla el tiempo del concierto en la misma casa.

Ordenamos, que si la india sirviere en alguna casa y sin fenecer el tiempo concertado se casare con indio de otra familia, cúmplalo donde estaba, y allí vaya á dormir su marido; y si despues de acabado, quisieren ambos continuar á servir voluntariamente en la misma casa, puedan hacer, con que no intervenga violencia.

LEY XVI.

D. Felipe III en Aranjuez á 26 de mayo de 1609, capítulo 30.

Que los indios no incurran en pena ni se les ponga demanda por haberse encargado de la hacienda y bagages de español.

Encárganse los indios de guardar las haciendas y bagages de españoles, y en caso que sin culpa ó por descuido suyo se les van ó hurtan, son convenidos ante nuestras justicias y condenamos á pagar su valor: Mandamos que no puedan ponerse contra ellos semejantes demandas, ni incurran en pena alguna civil ni criminal en ningún caso de este género.

LEY XVII.

El mismo allí.

Que el indio pastor no pague el ganado perdido si no se concertare así, y por esto se le diere equivalente en recompensa.

El indio que guardare el ganado no tenga obligación á pagar al ganadero las cabezas perdidas en su tiempo, si por este riesgo no se le diere precio equivalente señalado por el gobierno, con calidad de que se tase segun el mérito y valor del peligro á que se ponen los pastores, y á las otras circunstancias de cada provincia.

LEY XVIII.

D. Carlos II y la reina gobernadora.

Que ninguno ceda en otro los indios que hubiere alquilado.

Ordenamos que los indios concertados ó alquilados para servir por tiempo limitado, no puedan ser alquilados ni cedidos á otras personas por el tiempo mas ó menos de la obligación, como

está prohibido á los encomenderos, y es nuestra voluntad que se guarde en los mitayos.

LEY XIX.

D. Felipe III allí, capítulo 29.

Que cesen los repartimientos para huertas, edificios, agua, leña y otros.

Cesen todos los repartimientos y servicios que no fueren voluntarios y se han introducido en utilidad de los españoles eclesiásticos y seculares, en ministerios domésticos de casas, huertas, edificios, leña, yerba y otras semejantes, guardando la prohibición contenida en la ley 42, título 12 de este libro, acerca de los ministros que allí se refieren, y todos los demas que lo fueren de justicia, pues aunque sea de alguna incomodidad para los españoles, es de mas ponderación la libertad y conservación de los indios.

LEY XX.

El mismo allí.

Que los indios trabajadores puedan dormir en sus casas.

A los indios ocupados en labores del campo y minas sean de mita, repartimiento ó alquilados, se les dé libertad para que duerman en sus casas ó en otras; y á los que no tuvieran comodidad, acomode el dueño de la hacienda donde puedan dormir debajo de techado y defendidos del rigor y aspereza de los temporales.

LEY XXI.

D. Felipe III allí.

Que los indios jornaleros sean curados, oigan misa, no trabajen las fiestas y vivan cristianamente.

Encargamos á todas nuestras justicias la buena y cuidadosa cura de los indios enfermos que adolecieren en ocupacion de las labores y trabajo, ora sean de mita, ó repartimiento, ó voluntarios, de forma que tenga el socorro de medicinas y regalo necesario, sobre que atenderán con mucha vigilancia, y á los que los jornaleros oigan misa y no trabajen los dias de fiesta en beneficio de los españoles, aunque tengan bulas apostólicas y privilegios de Su Santidad, porque nuestro Santo Padre las habrá concedido con sinistra relacion; y los mineros y labradores digan que lo hacen voluntariamente, pues esto no se verifica jamas, y siempre tiene inconvenientes muy grandes; y harán que vivan cristianamente, sin los vicios y embriagueces, en que nuestro Señor es ofendido.

LEY XXII.

El mismo en Madrid á 10 de octubre de 1618.

Que los indios que sirviere en las casas sean doctrinados, sustentados y curados como se ordena.

A los indios que trabajaren en casa donde estuvieren permitido, por mita ó concierto de meses ó año, demas de los jornales y pagas, se les dé doctrina, comer y cenar; y los que de ellos se sirvieran, los curen en sus enfermedades y entierren si murieren; y á los que sirven en la boga del Rio de la Plata se les dé bastimento para la vuelta. Y declaramos, que en cuanto á curar los indios que enfermaren y enterrar los difuntos, se cumpla y eecute donde no hubiere hospital en que sean curados como convenga.

LEY XXIII.

El mismo allí.

Que el indio enfermo pueda salir de casa de su amo á curarse.

Si el indio que sirviere por mita ó concierto enfermarse y quisiere irse á curar fuera de la casa de su amo, puédalo hacer dejándolo libre, y el amo sea compelido á ello, y á que le pague lo que le debiere, y no sea obligado el indio despues de sano á cumplir el concierto.

LEY XXIV.

El emperador D. Carlos y el príncipe gobernador en Valladolid á 14 de julio de 1548. D. Felipe II en el Bosque de Segovia á 23 de julio de 1573.

Que las justicias, oficiales reales ni otras personas no se sirvan de los indios del rey.

Ordenamos á los vireyes, gobernadores, oficiales reales y á todos los demas ministros de justicia, que no se sirvan ni lo consientan á otra persona alguna de los indios que estuvieren en nuestra corona real, por precio ni sin él, ni los hagan llevar cargas de leña, ni de ellos tengan estos ni otros aprovechamientos, porque así conviene á nuestro real servicio y mandaremos proveer lo que convenga.

LEY XXV.

D. Felipe III en el servicio personal de 1609.

Que no se consienta poner mayordomos concertados en parte de frutos.

Mandamos á nuestros gobernadores y justicias, que no consientan poner mayordomos para beneficiar ninguna de las haciendas que fueren de repartimiento, si interviniere concierto de copartape en los frutos para el mayordomo, porque de haberse tolerado esta costumbre en algunas provincias, han resultado grandes molestias á los indios; y es verosímil que por hacer mas copiosa su ganancia, ha de crecer el trabajo de los obreros, y los que contraviniere incurran en las penas estatuidas por la ley 29, tit. 1 de este libro.

LEY XXVI.

El mismo en Valladolid á 24 de noviembre de 1601.

Que se compren negros para la boga del Rio de la Magdalena, y en el interin sirvan indios.

No se puede excusar por ahora que los indios continúen el trabajo que tienen en la boga del Rio grande de la Magdalena (aunque se ha reconocido que tiene inconvenientes) porque no cese el comercio con las provincias del Nuevo Reino, y tráfico de las mercaderias y otras cosas que se llevan de España, en que los indios tambien son interesados. Y para proveer en esto lo que mas conviene, ordenamos al presidente que procure disponer como los dueños de las canoas compren negros que sirvan la boga y navegacion, y entretanto que hay número suficiente, se continúe con los menos indios que fuere posible, y á estos no se les pueda apremiar por fuerza ó contra su voluntad, y lo disponga de forma que movidos del buen tratamiento, satisfaccion de sus jornales, y recompensa del trabajo, prosigan en este ejercicio haciendo guardar las ordenanzas que de él tratan. Y mandamos, que el oidor visitador dé principio á la visita por el término y dis-

trito de la navegacion y pueblos donde se hace el repartimiento, sacan y llevan los indios para la boga, y con mucho cuidado se informe de todo lo que pasare y resultare en su daño y perjuicio, procurándolo remediar en cuanto fuere posible, y no reciban daño en salud, moderan-

do el trabajo excesivo, á fin de que se puedan conservar y continuarlo; y habiendo notado lo que en esto, y su buen tratamiento y paga de sus jornales pareciere que se debe proveer, dé cuenta á la audiencia que ordenará lo que mas convenga, y de todo nos avisará con puntualidad.

TÍTULO CATORCE.

Del servicio en coca y añir.

LEY PRIMERA.

D. Felipe II en Madrid á 18 de octubre de 1569.
Que los indios que trabajan en la coca sean bien tratados, y no usen de ella en supersticiones y hechicerías.

Somos informados que de la costumbre que los indios del Perú tienen en el uso de la coca y su granjería, se siguen grandes inconvenientes, por ser mucha parte para sus idolatrias, ceremonias y hechicerías, y finjen que trayéndola en la boca les da fuerza y vigor para el trabajo, que segun afirman los experimentados es ilusion del demonio, y en su beneficio perecen infinidad de indios, por ser cálida y enferma la parte donde se cria, é ir á ella de tierra fria, de que mueren muchos, y otros salen tan enfermos y débiles, que no se pueden reparar. Y aunque nos fue suplicado que la mandásemos prohibir, porque deseamos no quitar á los indios este género de alivio para el trabajo, aunque solo consista en la imaginacion: Ordenamos á los vireyes, que provean como los indios que se emplean en el beneficio de la coca, sean bien tratados, de forma que no resulte daño en su salud y cese todo inconveniente: y en cuanto al uso de ella para supersticiones, hechicerías, ceremonias y otros malos y depravados fines, encargamos á los preladados eclesiásticos, que esten con particular cuidado y vigilancia de no permitir en esta materia, ni aun el menor escrúpulo, interponiendo su autoridad y jurisdiccion: y á los curas y doctri-neros, que lo procuren saber y averiguar, y den cuenta á sus superiores.

LEY II.

El mismo allí á 11 de junio de 1573.
Ordenanza de la coca.

El trato de la coca, que se cria y beneficia en las provincias del Perú, es uno de los mayores y que mas las enriquecen, por la mucha plata que por su causa se saca de las minas. Y habiendo entendido quanto conviene remediar algunos desórdenes, que interviniere en su cria, cultura, beneficio, tratamiento y servicio de los indios, nos ha parecido ordenar y mandar lo siguiente.

Que ninguna persona pueda tener chacra de mas de quinientos cestos de cosecha de coca en enca la mita, ni criar coca de mas quimes de las que á vista de nuestras justicias, donde se cria- re fuere bastante para reponer y sustentar esta

cantidad, pena de quinientos pesos que aplicamos mitad á nuestra cámara, y la otra mitad se divida en dos partes, la una para el hospital de los indios que entran en el beneficio de la coca, y la otra para el juez que lo sentenciare y denunciador por iguales partes, excepto en las chacras de los indios, diputadas para pagar su tasa y tributo: y la coca de los Yanacones y Corpas, y la que se da por pagar á los indios que se alquilan para la beneficiar, que siempre estará á su eleccion recibirla en especie ó dinero.

Los que al tiempo de la publicacion no tuvieren los quinientos cestos de mita, no puedan poner ni tener mas de la que ya tuvieren, ni la planten de nuevo si no fuere con licencia del virey, la cual él no pueda dar por mas cantidad de los quinientos cestos, con la dicha pena aplicados á nuestra cámara y hospital de los indios.

Todos los dueños de chacras de coca, demas de los galpones que tienen, en que moran los indios Yanacones y Corpas, tengan sus galpones grandes con barbacoas altas, en que habiten y duerman los indios alquilados con sus mugeres é hijos, con la dicha pena y primera aplicacion.

Porque la tierra donde la coca se cria es húmeda y lluviosa, y los indios de su beneficio ordinariamente se mojan y enferman de no mudar el vestido mojado: Ordenamos que ningun indio entre á beneficiarla, sin que lleve el vestido duplicado para remudar, y el dueño de la coca tenga especial cuidado que esto se cumpla, pena de pagar veinte cestos de coca, por cada vez, que se hallare traer algun indio contra lo susodicho, aplicados en la forma referida.

Ninguna persona pueda sacar la coca de donde se cria y beneficia para lo alto de la sierra, donde se carga para Potosi, con indios que la lleven á cuestras, pena de quinientos pesos para nuestra cámara, y de perder la coca que así sacare con la misma aplicacion. Y permitimos que los indios puedan ayudar á cargar la coca que se subiere en recuas de ganados y otros bagages.

Al tiempo que los dueños de chacras alquilaren indios para beneficiarlas, se obliguen de darles tanta comida para cada mes, cuanta pareciere á las justicias ser necesaria para sustentarse, y el contrato que de otra manera se hiciera sea nulo, y la justicia tenga especial cuidado de inquirir si esto se cumple.

Y porque los dueños de las chacras de coca detienen muchas veces á los indios alquilados para beneficiarla mas tiempo del contenido en el

primer concierto á cuya causa enferman: Mandamos que ningun indio sea detenido por mas tiempo aunque se lo paguen, pena de quinientos pesos aplicados en la misma forma.

Ningun indio aunque quiera de su voluntad, se pueda alquilar por mas tiempo de una mita, lo cual se entienda así para coger la coca, como para encestarla y dejar cocorada la chacra, el cual tiempo tase la justicia, y el contrato que de otra manera se hiciera sea nulo.

Para que los indios que entraren á beneficiar la coca sean bien curados, los dueños de chacras tengan salariados médicos, cirujanos y boticarios, que acudan al hospital, y la justicia cuide de repartir entre ellos este salario prorata.

La justicia tase el salario que se ha de dar á los indios que entraren al beneficio de la coca, y páguese á los mismos indios y no á sus caciques.

Los indios no sean obligados si enfermaren á dar otros que por ellos sirvan, ni los dueños de las chacras los compelan, pena de quinientos pesos con la aplicacion referida.

El mismo en Toledo á 23 de diciembre de 1560. En Monzon de Aragon á 2 de diciembre de 1563. En el Escorial á 25 de febrero de 1567.

Ningun indio sea apremiado por los dueños de las chacras ni por sus caciques, á que entre al beneficio de la Coca contra su voluntad con la misma pena y aplicacion.

El dia que los indios trabajaren en la coca, no sean compelidos por los dueños ni mayordomos á que hagan mita de yerba, agua, leña ni otra cosa mas que la del beneficio de coca para que se alquilaran; y lo mismo se guarde respecto de sus mugeres y hijos, y el que contraviniere incurra en la misma pena aplicada segun lo referido.

Ninguno pueda vender ni comprar coca por precio adelantado, pena de quinientos pesos, así al vendedor como al comprador con la misma aplicacion.

En San Lorenzo á 6 de abril de 1574.

Cualquiera persona que comprare coca á los

dueños de las chacras, no la pueda vender ni rescatar, sino fuere en asiento de minas que estuviere poblado, con la pena contenida en el capitulo antes de este y su aplicacion.

Los dueños de coca y sus mayordomos, procuren informarse y saber si las mugeres que llevan los indios que entran á beneficiarla, son suyas propias ó personas de quien se tenga sospecha, y den cuenta de ello á la justicia y al que tuviere cargo de la doctrina.

Una de las cosas que estorban á los indios que andan en el beneficio de la coca, de oír misa los domingos y fiestas, é ir á la doctrina, es, que los dueños de ella y sus mayordomos los ocupan estos dias en echarla á secar: no lo hagan ó incurran en la dicha pena y aplicacion, antes tengan especial cuidado de los hacer ir á misa y á la doctrina en tales dias.

Lo susodicho se guarde y cumpla en la coca que se beneficia y cria en los Andes del Cuzco y donde militaren la misma razon y causas.

LEY III.

El mismo, año de 1563.

Que los indios no trabajen en el beneficio del añir aunque sean voluntarios.

Los españoles que habitan la provincia de Guatemala, han descubierto y usado la granjería de las hojas de añir que la tierra caliente produce en abundancia; y por ser género de mucho aprovechamiento, y no haber negros, han introducido indios para la beneficiar y coger; y habiendo entendido nuestra real audiencia que era trabajo dañosísimo para ellos, y en que se acabarían en pocos años, proveyó que no trabajasen en esta labor aunque de su voluntad lo quisiesen hacer. Y porque deseamos el bien y conservacion de los indios, mas que el aprovechamiento que puede resultar de su trabajo, mayormente donde interviene manifiesto peligro y riesgo de sus vidas: Mandamos, que se guarde lo prevenido por la audiencia, y que lo mismo se observe en la provincia de Yucatan.

TÍTULO QUINCE.

Del servicio en minas.

LEY PRIMERA.

D. Felipe II en Madrid á 10 de enero de 1689, capitulo 46.

Que se puedan repartir indios á minas con las calidades de esta ley.

Declaramos, que á los indios se les pueda mandar que vayan á las minas como no sea mudando temple, de que resulte daño á su salud, teniendo doctrina y justicia que los ampare, bastimentos de que poderse sustentar, buena paga de sus jornales, y hospital donde sean curados, asistidos y regalados los que enfermaren, y que el

trabajo sea templado, y haya veedor que cuide de lo susodicho; y en cuanto á los salarios de doctrina y justicia, sean á costa de los mineros, pues resulta en su beneficio el repartimiento de indios; y tambien paguen lo que pareciere necesario para la cura de los enfermos.

LEY II.

El emperador D. Carlos en Insprug á 23 de diciembre de 1551. D. Felipe II en el Pardo á 1.º de diciembre de 1573.

Que los indios que quisieren puedan trabajar en las minas.

Permitimos que de su voluntad y pagándo-